



INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE CÁMARAS AGRARIAS PROVINCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE OTRAS AUTORIZACIONES DEL PATRIMONIO PROCEDENTE DEL INSTITUTO DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA Y MARCO LEGAL

El objeto de esta ley es declarar extinguidas las cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha, regular el procedimiento de liquidación de su patrimonio y el destino del mismo, integrándose en el patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y adscribiéndose a la consejería que ostente competencias en materia agraria para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, incluyendo entre tales beneficios los de desarrollo rural, en cumplimiento de la disposición adicional única de la citada Ley 18/2005, de 30 de septiembre, que estable que el patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias se ha de destinar a fines y servicios de interés general agrario.

Por otra parte, se ha puesto de manifiesto durante la tramitación del anteproyecto de extinción de las Cámaras Agrarias provinciales la necesidad de adaptar el régimen jurídico de otras tutelas administrativas contempladas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, que tienen su origen en la política de colonización llevada a cabo tanto por el Instituto Nacional de Colonización como posteriormente por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en aquellos territorios más desfavorecidos y que incluyó, entre sus objetivos, la creación de huertos familiares destinados al cultivo de productos hortícolas para su consumo directo por las familias campesinas, lo que se articuló por medio del Decreto de 12 de mayo de 1950.

Toda vez que el régimen jurídico de estos huertos es bastante ambiguo en lo referente a aspectos tan importantes como el título jurídico por el que se entregan estas fincas a sus personas beneficiarias o su duración y destino final, se hace necesario revisar y actualizar la regulación en el sentido de convertirlos en propiedad de quienes en la actualidad sean sus concesionarios o sus causahabientes, y en su defecto, a quienes los posean, eliminando en lo sucesivo toda traba a la libre transmisión de dichos bienes, en cuanto no están directamente vinculados a la explotación de la tierra. También es necesario regularizar aquellas situaciones de hecho, muy frecuentes dado el tiempo transcurrido, siempre que se haya producido de forma pacífica, facilitando igualmente el acceso de estas personas poseedoras a la propiedad.

Así pues, la regulación que se introduce tiene por objeto, establecer el régimen jurídico para la transmisión de los huertos familiares existentes en el territorio de Castilla-La Mancha, a personas físicas o jurídicas de naturaleza privada y a entidades locales. Y, además poder facilitar a los ayuntamientos titulares de huertos familiares su utilización para otros usos como pudieran ser terrenos de expansión agroindustrial o de equipamiento público.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto también durante la tramitación de esta norma que las actuaciones de colonización agraria en zonas regables declaradas de interés nacional, acometidas por el IRYDA entre los años 60 y 70 fueron simultaneadas, en algunos casos, con la creación de poblados a fin de proporcionar vivienda a las familias colonizadoras y promover el



asentamiento de población en las zonas transformadas, aquejadas de un gran despoblamiento. Estos poblados fueron concebidos para la prestación a sus habitantes de todos aquellos servicios imprescindibles para consolidar a la población. Atendiendo a la finalidad asignada a cada inmueble y su destinatario o destinataria final, se adjudicaban mediante diversas fórmulas, bien como compraventa, bien como concesión, bien directamente mediante cesión.

En el caso de los inmuebles cuyas destinatarias necesariamente eran las Entidades Locales, se otorgaron escrituras de cesión a los Ayuntamientos respectivos, bajo la fórmula de la afectación al fin prescrito, garantizada con una cláusula de reversión a favor del Instituto en caso de incumplimiento, pero sin establecer límite temporal para poder ejercer esta facultad. Este derecho de reversión, una vez desaparecido el IRYDA, recae actualmente sobre la administración autonómica como su sucesora en el ejercicio de las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario.

Transcurridos más de 30 años de aquellas cesiones, muchos de los fines a los que los inmuebles cedidos fueron afectados han devenido superados, inadecuados e incluso innecesarios, lo que motiva la necesidad de la revisión de la fórmula de la cesión con derecho de reversión establecida a perpetuidad, por falta de término establecido en los documentos que las formalizaron, generada en un contexto normativo, competencial y de estructura administrativa, desaparecido. Debe considerarse que esas cesiones se formalizaban de conformidad con la legislación agraria especial de colonización, cuyo objeto era la traslación de la totalidad del patrimonio a sus destinatarios o destinatarias, en este caso las entidades locales.

Es por ello que esta Administración considera preciso revisar la afectación al fin prescrito en las escrituras de cesión, así como establecer un plazo límite para el ejercicio del derecho de reversión, que permita la integración definitiva y sin limitaciones en el patrimonio de las entidades locales, de acuerdo con las previsiones vigentes de la legislación patrimonial de entidades locales, considerando culminada por transcurso del tiempo la colonización agraria, en cuanto al asentamiento de población en núcleos rurales, fomentando la atención de necesidades sociales mediante la aplicación de los inmuebles a otros fines, bajo la directa responsabilidad y gestión de los Ayuntamientos.

Esta norma se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.1.6, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como la de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª; asimismo, se dicta en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución recogida en el artículo 32.5, en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

Se respeta, igualmente, lo establecido en el Real Decreto 327/1996, de 23 de febrero, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Cámaras Agrarias y la Ley 18/2005, de 30 de septiembre.

Asimismo y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, preceptos que puestos en relación con lo establecido en el Real Decreto 1079/1985, de 5 de junio, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de reforma y desarrollo agrario, da como resultado que la Junta de Comunidades ostenta la facultad de regular actualmente la materia que trata este Decreto, puesto que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de



enero, contiene una disposición transitoria 8ª que además de declarar vigente el Decreto de 12 de mayo de 1950, faculta al Gobierno para establecer un régimen distinto para los huertos familiares, facultad que como consecuencia del traspaso de funciones materializado por el Real Decreto 1079/1985, de 5 de junio, ejerce hoy la Junta de Comunidades.

El órgano directivo que promueve el anteproyecto de ley es la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, a través de la Dirección General de General de Desarrollo Rural, en virtud de las competencias que atribuye a la citada Consejería el Decreto 83/2019 de 18 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.

2. ANALISIS DE LA PERTINENCIA

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en la generalidad de los textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España. La labor de Naciones Unidas en pro de la igualdad entre mujeres y hombres, centrada inicialmente en la codificación de los derechos jurídicos y civiles de las mujeres y en la recopilación de datos sobre la condición jurídica y social de la mujer, presenta un punto de inflexión en la IV Conferencia Mundial de Mujeres, celebrada en Pekín en 1995. A partir de esta Conferencia, se pone de relieve que el cambio de la situación de las mujeres es un tema en el que se tiene que implicar la sociedad en su conjunto y se considera, por primera vez, que su tratamiento no puede ser sectorial, sino que debe integrarse en el conjunto de políticas. La Declaración del Milenio en 2000 supuso otro hito importante en este camino, al establecer los llamados “Objetivos del Milenio”, cuyo plazo de consecución es el año 2015, entre los que se incluye la igualdad entre los sexos como una de las metas a alcanzar. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres constituye un valor fundamental de la Unión Europea, recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 8, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En el ámbito estatal, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, introdujo la obligación de que todo proyecto normativo fuera acompañado de un informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, cuestión ésta que se reiteró en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el artículo 4 apartado 3, del Estatuto de Autonomía encomienda a la Junta de Comunidades propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política. Para la efectividad del mandato anterior se aprobó la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 6.3 se dispone que *“Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre el impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”*.



Por su parte, la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha en su artículo 4 sobre planificación para la igualdad de oportunidades en el medio rural establece que *“serán contempladas y empleadas en la planificación las herramientas para la transversalidad de género que estén recogidas en el marco normativo de igualdad y que sean necesarias para hacer posible la aplicación del principio de igualdad, como los datos estadísticos desagregados por sexo y los indicadores de género, las acciones positivas, las fórmulas tendentes a la paridad en la participación y en la representación, las cláusulas de igualdad, el informe de impacto de género y la comunicación inclusiva.”*

En este marco, el anteproyecto de ley de cámaras agrarias y de extinción de cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y de otras autorizaciones del patrimonio procedente del instituto de reforma y desarrollo agrario debe ser acompañado de Informe de Impacto de Género ya que ha de ser aprobado por Consejo de Gobierno y ha de contemplar las herramientas pertinentes en la norma que faciliten la implementación de la transversalidad de género en tanto que se encuentra en el marco de las políticas desarrolladas por la Consejería con competencias en el medio rural.

3. ANALISIS DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LA NORMA

Esta norma tiene por objeto la extinción de cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y de otras autorizaciones del patrimonio procedente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

La composición de las comisiones liquidadoras, como dispone el artículo 4, atenderán al principio de participación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos públicos de decisión, ejecutivos, consultivos y asesores de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha y en la Ley 6/2019 del Estatuto de las mujeres rurales de Castilla-La Mancha. En este sentido, la norma asegura la presencia de mujeres, en relación equilibrada con la de hombres, en estos órganos de carácter colegiado, participativo y asesor, con funciones de liquidación de las obligaciones existentes compensando la infrarrepresentación histórica de las primeras en los espacios de toma de decisiones y de poder públicos.

Asimismo, señalar que a lo largo del articulado de la norma se respeta el uso del lenguaje inclusivo no sexista, cumpliéndose así una obligación legal recogida por artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres que viene a regular, como criterio general de actuación de todos los poderes públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo.

4. EFECTOS SOBRE LA IGUALDAD Y VALORACIÓN DEL IMPACTO

Se puede afirmar que el anteproyecto de ley que se analiza afecta positivamente a la situación entre hombres y mujeres al establecer una participación equilibrada en la composición las Comisiones cuya creación esta prevista en la norma. La finalidad de este tipo de regulación es corregir la infrarrepresentación de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones lo que supone una importante condición para la igualdad entre mujeres y hombres.



Por lo expuesto, al amparo del artículo 6.3 de Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, se considera que el anteproyecto de ley de extinción de las cámaras agrarias provinciales de Castilla-La Mancha y de otras autorizaciones del patrimonio procedente del instituto de reforma y desarrollo agrario es pertinente en cuanto a los objetivos de la igualdad entre mujeres y hombres, y la **valoración de impacto de género de dicho anteproyecto es positiva.**

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GÉNERO

Firmado digitalmente el 04-05-2021
por MIGUEL ANGEL CABEZAS DE HERRERA PEREZ
con NIF 02706385K



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 53D7B742B1E4AFED55AFB8